



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-057/2024

**PARTE ACTORA:** KENIA LÓPEZ RABADÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** PAOLA VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar**, en el juicio electoral al rubro indicado, la resolución **IECM/RS-CG-04/2024**, recaída en el expediente del procedimiento sancionador **IECM-QCG/PO/027/2023**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

### GLOSARIO


**Acto impugnado / Resolución o Determinación controvertida:**

Resolución **IECM/RS-CG-04/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador **IECM-QCG/PO/027/2023**, iniciado a instancia de [REDACTED], en contra de Kenia López Rabadán, en su carácter de Senadora de la República e integrante del

<sup>1</sup> En adelante, todas las referencias al año serán entendidas como dos mil veinticuatro, salvo precisión al contrario.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, en la que se determinó, por un lado, la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, y, por otro lado, la **existencia** de la irregularidad consistente en el **incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informes de labores y/o gestión**.

<b>Autoridad responsable o Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>IECM o Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Kenia López / actora:</b>	Kenia López Rabadán, Senadora de la República
<b>Denunciante quejoso:</b>	
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior del TEPJF:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



**Secretaría Ejecutiva:** Persona titular o encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**Unidad:** Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Procedimiento IECM-QCG/PO/027/2023

**1.1. Queja.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral recibió escrito de queja interpuesto por el denunciante, contra la probable responsable por supuestos hechos que a su consideración eran violatorios de la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de informes o de gestión, por la presunta colocación de espectaculares en diversas ubicaciones de la Ciudad de México, alusivos a su “Cuarto Informe de Labores”, en las que supuestamente se observaba su nombre e imagen, los cuales además fueron difundidos en sus redes sociales institucionales.

**1.2. Inicio del Procedimiento.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Comisión **inició** el procedimiento ordinario sancionador en contra de la hoy actora, por las infracciones consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores o de gestión.**

Por ende, se ordenó registrar el expediente con la clave **IECM-QCG/PO/027/2023**, y emplazar a la probable responsable.

Proveído que adquirió **definitividad** y **firmeza**, al no haber sido impugnado por las partes.

**1.3. Resolución controvertida -IECM/RS-CG-04/2024-**. El veintinueve de febrero, una vez agotado el trámite del Procedimiento, el Consejo General emitió la hoy determinación combatida.

En la cual, declaró, la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, y la **existencia** de la infracción relativa al **incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informes de labores y/o gestión**, atribuidas a Kenia López, por lo que, se determinó que era administrativamente responsable en su calidad de Senadora de la República.

## **2. Juicio Electoral**

**2.1. Presentación.** Inconforme con la determinación anterior, el nueve de marzo, la actora, presentó ante el IECM juicio electoral a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

**2.2. Recepción y turno.** El quince de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio **IECM/SE/1292/2024** firmado por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, por el que remitió el escrito de demanda de juicio electoral, acompañado del informe circunstanciado respectivo y las constancias atinentes a su tramitación, haciendo constar que no comparecieron terceros interesados.



Por lo anterior, mediante proveído de quince de marzo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-057/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad; lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/628/2024**, recibido ese día.

**2.3. Radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, se radicó el expediente mencionado, reservando su admisión para el momento procesal oportuno.

**2.4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistratura Ponente y la Unidad, estimaron que el medio de impugnación satisfacía los requisitos de procedencia previstos en la Ley Procesal, determinaron su admisión, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenaron el cierre de la instrucción.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos del Instituto Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal.

En la especie, se surte la competencia en su favor, dado que se trata de un juicio electoral promovido por Kenia López, a fin

de controvertir una resolución emitida por el Consejo General **-IECM/RS-CG-04/2024-** recaída al Procedimiento **IECM-QCG/PO/027/2023**, en la que determinó, la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** y, la **existencia** de la infracción denunciada, relativa al **incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informes de labores**, atribuidas a Kenia López, por ende, se determinó que era administrativamente responsable en su calidad de Senadora de la República.

Por tanto, se trata de un acto del Consejo General que pudiera afectar la esfera jurídica de la actora.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

- **Tratados Internacionales.**

a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>2</sup>. Artículos 8 párrafo primero y 25.

---

<sup>2</sup> Ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. Conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, es Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1° de la misma Constitución.

**b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>.** Artículos 2 párrafo tercero, incisos a) y b), y 14 párrafos primero y segundo.

- **Legislación de la Ciudad de México.**

**a) Constitución Local.** Artículos 38 y 46 Apartado A, inciso g).

**b) Código Electoral.** Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracciones I y V, 179 fracción VII, 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI, 223 y 224 fracción I.

**c) Ley Procesal.** Artículos 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción I, 73, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Es oportuno precisar que, en términos del artículo 223 párrafo segundo del Código Electoral, corresponde a la Unidad conocer de los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, tal como ocurre en el presente juicio electoral.

## **SEGUNDO. Procedencia**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>3</sup> *Ídem.*

Ello, en virtud que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o la misma opere de oficio, de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL-J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>4</sup>.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causa de improcedencia alguna.

Tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que señala: **i)** el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; **ii)** el acto reclamado y la autoridad responsable; **iii)** los hechos y agravios en que basa su impugnación; **iv)** los preceptos legales presuntamente

---

<sup>4</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



violados; y v) el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de Morena.

**b) Oportunidad.** El juicio electoral se promovió oportunamente, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal invocado, contados a partir del siguiente al que la actora tuvo conocimiento de la resolución reclamada.

De las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que la resolución impugnada se notificó a Kenia López el cinco de marzo<sup>5</sup>, en tanto que el juicio electoral se presentó el nueve siguiente; es decir, dentro de los cuatro días previstos en la ley para promover el medio de impugnación, de ahí que el mismo sea oportuno.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> De conformidad con la cédula de la notificación practicada a Kenia López.

<sup>6</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

En el presente caso se cumplen<sup>7</sup>, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la resolución **IECM/RS-CG-04/2024**, recaída en el expediente del procedimiento sancionador **IECM-QCG/PO/027/2023**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la que se determinó que **era administrativamente responsable, respecto del incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informes de labores**, cuyo fallo se revisa.

**e) Definitividad.** El juicio que nos ocupa cumple con este requisito, dado que la actora controvierte una resolución emitida por el Consejo General dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, respecto de la cual no existe alguna vía que deba agotarse previo al presente medio de impugnación.

**f) Reparabilidad.** El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente juicio.

Por ende, es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

### **TERCERO. Materia de la impugnación**

#### **1. Pretensión, causa de pedir, resumen de agravios y método de estudio.**

Este Tribunal Electoral en ejercicio de la atribución que le otorgan los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción II, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>8</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Teniendo en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo, para tener configurado el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia **2/98** de la Sala Superior del TEPJF, de

---

<sup>8</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pagina 44.

rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>9</sup>.

No obstante, la autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

Sin embargo, se tiene la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales.

Por lo tanto, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes, debiendo dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados.

Sirve como criterio orientador, la Tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO”**<sup>10</sup>.

Sin que este Tribunal Electoral pueda estudiar agravios que no fueron planteados.

**Pretensión.** Según se desprende del escrito de demanda, la pretensión de Kenia López es que se revoque la resolución del

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 109-114 Cuarta Parte, página 43.

Consejo General **IECM/RS-CG-04/2024**, en la determinación relativa a la **existencia** de la infracción consistente en el **incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informes de labores y/o gestión**, atribuida, en su calidad de Senadora de la República.

**Causa de pedir.** De igual modo, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la causa de pedir, Kenia López, la hace consistir en que sí cumplió con **las reglas de difusión y rendición de informes de labores**, lo que comprobó a la autoridad responsable mediante dos tarjetas (en las que se advertía que había solicitado a una ciudadana que se encargara de su difusión en tiempo y forma) la cuales ofreció en el momento procesal oportuno como elementos de prueba.

**Resumen de agravios.** En virtud de que no existe disposición legal que exija la transcripción de agravios, se exponen los motivos de inconformidad hechos valer por la actora en su escrito de demanda:

- Que, en el momento procesal oportuno, presentó a la autoridad responsable, los requerimientos y pruebas en los que constaba que no había violado las reglas de difusión de informes, toda vez que el mismo lo realizó de forma anual y en el espacio geográfico de responsabilidad de su cargo público y bajo las previsiones que le correspondían.
- Respecto el espectacular denunciado, ubicado en Eje 5 poniente, Álvaro Obregón, le solicitó a [REDACTED] que se encargara de la difusión de su informe, ello dentro

de las fechas que la ley permite hacerlo, especificándose que se realizara de forma no onerosa y hasta el seis de febrero de dos mil veintitrés.

- Que, en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés solicitó que no existiera nada sobre la difusión de su informe de labores, cuestión que comprobó a la autoridad responsable, *“con tarjetas de fechas 09 de enero y 07 del 2023”*.

**Justificación del acto reclamado.** En el Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

**Controversia por dirimir.** El aspecto por dilucidar en el presente juicio electoral consiste en analizar si en efecto Kenia López acreditó ante la autoridad responsable que **no vulneró las reglas de difusión y rendición de informes de labores**, mediante los medios probatorios que presentó para ello.

**Metodología de análisis.** Por cuestión de método, los agravios se analizarán conjuntamente al versar sobre la indebida valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>11</sup>.

De acuerdo con dicha jurisprudencia, los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte actora,

---

<sup>11</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, págs. 5 y 6.

ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

A partir de lo anterior, es posible advertir que en el presente asunto se abordan en esencia temas relacionados con la indebida valoración de los medios de prueba que obran en el expediente al pronunciarse sobre una de las infracciones denunciadas.

#### **CUARTO. Marco normativo**

##### **Principios rectores de la materia electoral**

En el ejercicio de la función estatal electoral son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad<sup>12</sup>.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución General y las leyes generales correspondientes<sup>13</sup>.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución General.

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución General.

<sup>14</sup> De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

Asimismo, este órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad<sup>15</sup>.

- **Reglas de difusión y rendición del informe de labores**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracciones VIII y X del Reglamento del Senado de la República, es obligación de las personas que sustentan una senaduría, la rendición anual de un informe de labores y que cada legislador establece de forma libre para su presentación y difusión.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

Ello, al establecer que cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público<sup>16</sup>

En el mismo sentido, el artículo 242 numeral 5 de la Ley General, señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el

---

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

<sup>16</sup> Situación que también fue regulada en el artículo 449 párrafo primero, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

Tales preceptos disponen que, para los efectos de lo dispuesto en el informe anual de labores, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda ilícita, siempre que:

- La difusión ocurra una vez al año;
- En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública;
- **Que no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;** y,
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral; y,
- En ningún caso, la difusión de tales informes tenga fines electorales.

Por otra parte, la Ley General de Comunicación Social señala, en su artículo 14, las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, lo cual es retomado por el Código en su artículo 5.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos

aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley.

De ahí que la información deba estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer de la persona servidora pública conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el Proceso Electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto

de blindar el Proceso Electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte de la persona servidora pública y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea<sup>17</sup>.

En esa tesitura, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que de la interpretación del artículo 134 de la Constitución Federal en relación con el 242 de la Ley General, en lo relativo al informe de labores se puede inferir que:

- Tales disposiciones están dirigidas a cualquier tipo de persona servidora pública (Federal, Estatal o Municipal);
- **Las autoridades electorales federales (nacionales) y locales, tienen el deber de velar por que tales lineamientos no sean transgredidos;**
- Que con independencia del medio de comunicación en que se difunda la información, la valoración que se realice para establecer si se está en presencia de propaganda personalizada, exige verificar si existió algún tipo de incidencia en la competencia entre partidos políticos y candidaturas, pues de otro modo, no es posible establecer la transgresión de dicho precepto constitucional en la esfera electoral.

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015.

De lo anterior se concluye que, la Ley de Comunicación refrendó las directrices del artículo 134 de la Constitución Federal, pues al estudiar las infracciones que de dicho precepto regula, como lo es la utilización de recursos públicos, la promoción personalizada o la difusión del informe de labores debe analizarse si se incidió en la esfera de algún Proceso Electoral.

De no ser así, no existe base sólida para justificar que las autoridades electorales se pronuncien directamente sobre la acreditación de una falta ni sobre de la responsabilidad de las personas probables infractoras, pues en su caso, ello corresponde a otras autoridades, según el ámbito material en el que tenga trascendencia.

Por lo que las autoridades electorales, únicamente podrán tener la posibilidad de, en su caso, dar vista a la autoridad que estime competente para el conocimiento de los hechos.

Ahora bien, en atención a que la vulneración a los principios y valores tutelados en el precepto constitucional aludido es susceptible de materializarse a través de diversos mecanismos de comunicación con diferentes alcances, dimensión y finalidad informativa, es preciso que la valoración se realice respecto de los actos u omisiones que a través de ellos se desplieguen.

Esto es, atendiendo su forma de operatividad, su dinámica de funcionamiento y las particularidades que cada uno de ellos reviste.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Como se anticipó, la materia del presente asunto consiste en dilucidar si, como lo sostiene la actora, mediante los medios probatorios que ofreció dentro del procedimiento ordinario sancionador comprobó ante la autoridad responsable, que no violentó las reglas de difusión de su informe de labores, como Senadora de la República, lo cual no fue considerado en la resolución del Consejo General **IECM/RS-CG-04/2024**, al declararse la existencia de dicha infracción.

Toda vez que, en su demanda refiere que le causa agravio la determinación combatida, pues presentó a la autoridad responsable, los requerimientos y pruebas en los que constaba que su informe lo realizó de forma anual y en el espacio geográfico de responsabilidad de su cargo público y bajo las previsiones que le correspondían, por lo que, desde su perspectiva, ella no violentó las reglas de difusión de este.

De igual modo, refiere, que respecto a la publicidad ubicada en Eje 5 poniente, Álvaro Obregón, le había solicitado a la ciudadana [REDACTED] que se encargara de la difusión de su informe, ello dentro de las fechas que la ley permite hacerlo, especificándose que se realizara de forma no onerosa y hasta el seis de febrero de dos mil veintitrés.

También en su demanda señala que, *“en fecha 7 de febrero de 2023 se solicitó que no existiera nada sobre la difusión de mi informe de labores, cuestión que comprobé a la autoridad electoral con tarjetas de fechas 09 de enero y 07 (sic) del 2023”*.

En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la actora son **inoperantes**.

Toda vez que los planteamientos de la actora no controvierten de forma eficaz las consideraciones en las que la autoridad responsable sustentó su determinación.

Pues, como se señaló en párrafos precedentes la actora se constriñe a referir en su demanda que: *“En el momento procesal oportuno, presenté a la autoridad electoral local, los requerimientos y pruebas, en los que consta que no violé las reglas de difusión de informes, toda vez que el mismo se realizó de forma anual y en el espacio geográfico de responsabilidad de mi cargo público y bajo las previsiones que a la suscrita le correspondían”*.

Además, señala que le había solicitado a una ciudadana (██████████) que se encargara de la difusión de su informe, y que el siete de febrero solicitó que no existiera nada sobre la difusión de su informa de labores, aseverando que ello lo comprobó a la autoridad mediante *“tarjetas de fechas 09 de enero y 07 (sic) del 2023”*.

Sin embargo, como se advierte, la actora no señala motivo de agravio alguno respecto a los argumentos vertidos por la autoridad responsable en la resolución combatida.

Menos aún se desprende que combata de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable por las que arribó a la conclusión de tener por existente la infracción relativa al incumplimiento de las reglas de difusión y rendición de informes de labores y/o gestión, atribuida a Kenia López.

Pues, del análisis integral al escrito de demanda, se advierte que la actora se constriñe a referir de manera genérica que

mediante las tarjetas ofrecidas como elementos probatorios comprobó que no violentó las reglas de difusión de informes.

Empero, no indica ni siquiera que existió una indebida valoración de los medios de prueba.

Pues, lo cierto es que en ninguna de las partes de su demanda da algún razonamiento lógico jurídico que contravenga lo argumentado por la autoridad responsable en la resolución que por esta vía se combate.

Toda vez, que se limita a señalar que presentó a la autoridad responsable, los requerimientos y pruebas en los que constaba que su informe lo realizó de forma anual y en el espacio geográfico de responsabilidad de su cargo público y bajo las previsiones que le correspondían, por lo que, no violentó las reglas de difusión de este.

En ese sentido, la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que, por el simple hecho de presentar, en el momento procesal oportuno, pruebas para demostrar su dicho, la autoridad debe tener por cierto lo que se pretendía demostrar con estas.

Cuando, a partir del ofrecimiento de las pruebas la autoridad debe valorarlas de conformidad con su propia naturaleza, y analizarlas con base en ello.

En esa tesitura, del análisis a la resolución controvertida, se observa que la autoridad responsable sí valoró las pruebas ofrecidas por la actora.

En virtud del contenido de los medios de prueba que aportó en el procedimiento, la Comisión realizó diversas diligencias de investigación para tener certeza de lo aseverado por la actora, en relación con que una ciudadana ( [REDACTED] ) tenía la encomienda de llevar a cabo la difusión de su informe de labores, dentro de las fechas que la ley permite hacerlo, especificándose que se realizara de forma no onerosa y hasta el seis de febrero de dos mil veintitrés. Y que, en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés solicitó que no existiera nada sobre la difusión de su informe de labores; sin embargo, dicha ciudadana no pudo ser localizada.

Asimismo, se advierte en la resolución en estudio que de los resultados arrojados de la investigación que se efectuó, obtuvo que un espectacular estuvo alojado de manera extemporánea,<sup>18</sup> de ahí que determinó declarar la existencia de infracción consistente en la vulneración a las reglas de la difusión y rendición del informe de labores, atribuida a Kenia López.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la actora en su demanda, de la resolución combatida se advierte que la autoridad responsable sí consideró las tarjetas de nueve de enero y siete de febrero que hace referencia, pero no con ello, acreditó sus dichos.

Es decir, si bien la autoridad responsable sí consideró las pruebas ofrecidas por la actora, de estas no pudo constatar que, en efecto, la actora hubiese contratado a la ciudadana

---

<sup>18</sup> Conforme el Acta Circunstanciada AC-DD18-002-2023, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, como se asentó en la resolución impugnada, a foja 52 del expediente en que se actúa.



( [REDACTED] ) que según tenía encomendado llevar a cabo la difusión de informe de labores.

Además, que no se advierte de las constancias del expediente ni del análisis de las diligencias realizadas, que la participación de la citada ciudadana en la difusión de su informe excluyera a Kenia López sobre el debido cumplimiento a las reglas de difusión de los informes de labores.

Lo cual, la autoridad responsable razonó en la determinación combatida, de la siguiente manera:

*“En ese sentido, si bien, conforme al dicho de Kenia López y los elementos probatorios aportados por la misma se desprende que delegó las labores logísticas de la campaña de difusión a la C. [REDACTED], lo cierto es que dicha encomienda en forma alguna exime a la probable responsable de la observancia de las reglas legales aplicables a dicho ejercicio de comunicación política.*

*Maxime si se toma en consideración que, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no fue posible allegarse de los términos exactos de contratación, derechos, cargas y obligaciones estipuladas entre la probable responsable y la C. [REDACTED], pues, aunque esta autoridad, en atención al principio de exhaustividad que rige en los procedimientos administrativos sancionadores, realizó de forma exhaustiva los requerimientos de localización correspondientes a efecto de encontrar un domicilio o medio de contacto de dicha ciudadana, resultó ilocalizable en las direcciones recabadas por esta autoridad para tales efectos.*

*En esa tesitura, esta autoridad carece de elementos probatorios que le permitieran en el momento procesal oportuno llamar al procedimiento a [REDACTED] y/o en su caso fincarle responsabilidad alguna directa o indirecta por la colocación extemporánea de la propaganda encaminada a la difusión del*

*Cuarto Informe de Actividades de la probable responsable; sin que esta última haya aportado elemento probatorio alguno que, de manera concatenada con los demás elementos allegados al presente procedimiento, permitan considerar que realizó las acciones, gestiones y diligencias necesarias e idóneas para realizar el retiro de la propaganda correspondiente a la difusión de su informe de labores en los términos legales aplicables y que pudieran absolverle de responsabilidad de la exhibición tardía y/o permanencia de esta”.*

De tal modo, la autoridad responsable en la resolución controvertida arribó a la conclusión que se actualizaba la infracción consistente en la vulneración de las reglas de difusión y rendición de informes de labores, por la colocación extemporánea de la propaganda encaminada a la difusión del Cuarto Informe de Actividades de Kenia López, en su carácter de Senadora de la República.

De ahí, que, en el caso, se determinen como **inoperantes** los agravios expuestos por la actora en su demanda, y, en consecuencia, lo procedente sea **confirmar** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución **IECM/RS-CG-04/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/027/2023**, en la que determinó por un lado, la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, y, por otro lado, la **existencia** de la irregularidad consistente en el



**incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informes de labores y/o gestión**, atribuidas a Kenia López Rabadán, y por ende, declaró su responsabilidad administrativa.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet del Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.